

Oficio N° 128-2011

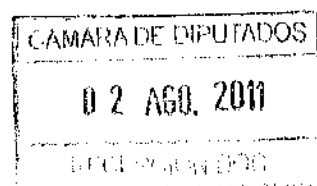
INFORME PROYECTO DE LEY 32-2011

Antecedente: Boletín N° 6228-03

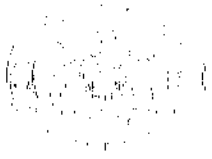
Santiago, 2 de agosto de 2011

Por Oficio N° 131, de 29 de junio último, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, solicita informe a la Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 3° y del inciso final del artículo 4° del proyecto de ley, iniciado por moción, que crea el Registro Nacional de Corredores de Propiedades, correspondiente al Boletín N° 6228-03.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 1 de agosto en curso, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



**AL SEÑOR DIPUTADO
GONZALO ARENAS HÖDAR
PRESIDENTE COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**



"Santiago, dos de agosto de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 131, de 29 de junio último, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados, solicita informe a la Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 3° e inciso final del artículo 4° del proyecto de ley, iniciado por moción, que crea el Registro Nacional de Corredores de Propiedades, correspondiente al Boletín N° 6228-03.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

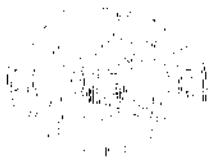
Segundo: Que la iniciativa legal consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio, requiriéndose el parecer de este Tribunal, según se indicó, únicamente respecto del inciso tercero del artículo 3° y del inciso final del artículo 4°.

Las normas aludidas son del siguiente tenor:

Artículo 3°.- Los encargados del registro deberán pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción dentro del plazo de treinta días de presentadas. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, deberá efectuarse la inscripción dentro de tercero día.

Todas las resoluciones que se dicten deberán ser notificadas por carta certificada o correo electrónico al domicilio fijado por el interesado en su primera presentación.

De la resolución que rechace la inscripción, la que deberá ser fundada, podrá pedirse reposición dentro del plazo de cinco días. La resolución que la falle la reposición deberá dictarse dentro de los diez días siguientes y será reclamable dentro del plazo de cinco días ante el juez de letras del domicilio del interesado. Si el juez confirma la resolución reclamada, el interesado podrá interponer, dentro del plazo de cinco días, recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, la que tramitará el asunto de acuerdo a las reglas de los incidentes.



La inscripción en el registro sólo podrá ser cancelada, previa audiencia del afectado, por haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para la inscripción. Notificada la cancelación, se seguirá el procedimiento señalado en el inciso anterior

Artículo 4º.- Se reserva el uso de la expresión "corredor de propiedades" únicamente a las personas que se encuentren inscritas en el registro señalado en el artículo segundo.

Las municipalidades otorgarán la patente municipal respectiva a quienes ejerzan el corretaje de propiedades siempre que se acredite la inscripción del interesado en el Registro Nacional de que trata esta ley.

De las infracciones a lo dispuesto en este artículo conocerán los juzgados de policía local, conforme al procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287, correspondiente al domicilio del infractor, quien podrá ser sancionado con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, las que se duplicarán en caso de reincidencia.

Tercero: Que mediante Oficio N° 53, de 25 de marzo de 2009, la Corte Suprema informó favorablemente el proyecto de ley objeto del presente dictamen. Sin embargo, en aquella oportunidad las materias orgánicas informadas fueron diversas de las que motivan el actual requerimiento.

En relación al inciso tercero del artículo 3º se recogió la observación formulada y se eliminó el término "apelación" que utilizaba la norma, disponiéndose ahora que la resolución que rechace la inscripción es susceptible de ser "reclamada" dentro del plazo de cinco días ante el juez de letras del domicilio del interesado. Lo anterior se encuentra en concordancia con la opinión sostenida en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema en orden a que todos los procedimientos contencioso-administrativos, como el que se plantea, deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal reitera, como lo ha manifestado en diversas ocasiones, que la multiplicidad de procedimientos contencioso-administrativos especiales en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se contemplan para su conocimiento, unido al aumento de las



materias vinculadas al control judicial de la Administración, hacen conveniente y necesario que se estudie la implementación de tribunales contencioso-administrativos, decisión que, por el carácter técnico y especializado de los mismos, contribuiría enormemente a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en materia administrativa.

Cuarto: Que en el proyecto se precisa que el fallo del Juez de Letras del domicilio del interesado que confirme la resolución reclamada, será susceptible de recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, cuestión que anteriormente no se establecía. Asimismo, se establece en lo referido a la apelación que la Corte *tramitará el asunto de acuerdo a las reglas de los incidentes*.

Sobre este último punto el Tribunal considera que habiéndose eliminado el trámite de expresión de agravios, resulta impropio consagrar una regla como la destacada precedentemente, apareciendo más aconsejable que se disponga que la apelación será conocida en cuenta, salvo que cualquiera de las partes, dentro del término para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos, evento en el cual deberá traerse los autos en relación y conocerse el asunto previa vista de la causa.

Quinto: Que en cuanto al inciso final del artículo 4°, se estima adecuado sancionar a los infractores únicamente con multas de entre 100 a 200 unidades tributarias mensuales y no con pena de presidio menor en cualquiera de sus grados que antes se preveía, ya que ésta última aparece excesiva en proporción a la infracción cometida, la que se estima no es constitutiva de delito.

Finalmente, se agrega una disposición transitoria donde se establece un plazo para la dictación del Reglamento para la aplicación de la ley, el que deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial, acogiendo de esta manera el alcance del número 5 del Oficio N° 53, de 29 de marzo de 2009, de esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar



favorablemente el aludido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Oficiese.

PL-32-2011.”

Saluda atentamente a V.E.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria

Milton Juica Arancibia
Presidente